



DBP

**Proceso:** RESTITUCIÓN ESPECIAL INMUEBLE ARRENDADO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00283.00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho la solicitud de restitución especial de inmueble, basada en el acta de conciliación No. 13412/2022 del 02 de marzo de 2022, emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual reúne los requisitos del Art. 69 de la Ley 446 de 1998 para su trámite puesto que obra solicitud de la entidad en mención.

Para tal efecto comisioné a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DEL INTERIOR**, a quien desde ya se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarrearán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar.

Lo anterior, en razón a un reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (19 de diciembre de 2017), donde se ratificó una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al Alcalde Municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

De esta manera la Corte desvirtuó el argumento del alcalde del municipio de Palmira, quien se negó a recibir los despachos comisorios que remitieron los juzgados, basándose en una disposición del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) según la cual *“los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*.

A juicio de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no puede confundirse con el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

De otra parte, lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar **las demás** autoridades tanto judiciales como de policía, **distintas a los inspectores**, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

Al respecto, en dicha providencia se puntualizó que:

*“217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del párrafo 1º del artículo 206 CNPC-de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder-la ejecutiva y la judicial-, y **además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes-como excepción al principio de inmediación judicial**[73].*

(...)

DBP

*220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, **solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes.***<sup>1</sup> (Negrilla impuesta por el Despacho).

En Consecuencia, se dispone la comisión de las diligencias a la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P. y la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía. Igualmente de conformidad con la Ley 2030 del 27 de julio del año 2020, que adicionó tres párrafos al artículo 38 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del inmueble ubicado en la Cra 4 # 39-08 Apartamento 201 Edificio Barajas Propiedad Horizontal, Barrio La Joya de Bucaramanga, a la convocante **ASECASA S.A.S.**, representada legalmente por Sandra Milena Barrios Guerrero, por cuanto **PAULA ANDREA OCHOA VARGAS**, incumplió el acuerdo asentido en el acta de conciliación No. 13412/2022 del 02 de marzo de 2022, al no realizar la entrega en la fecha pactada, esto es, el 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DEL INTERIOR**, a fin de llevar a cabo la diligencia ordenada de entrega efectiva del bien inmueble ubicado en la Cra 4 # 39-08 Apartamento 201 Edificio Barajas Propiedad Horizontal, Barrio La Joya de Bucaramanga, a la convocante ASECASA S.A.S. Por Secretaría, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso adjuntando copia del presente auto.

**TERCERO:** Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3º del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**CUARTO:** En caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión, desde ya se propone la colisión de competencia de conformidad con el Art. 139 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019.